

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA DEL ARTÍCULO 70 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 116 AMBOS
DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**

REDACCIÓN FINAL

10 de octubre de 2011

EXPEDIENTE N.º 17.402

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1º setiembre al 30 de noviembre de 2011**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 70 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 116 AMBOS
DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.-

Refórmase el artículo 70 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 70.- Cotizaciones básicas de los funcionarios activos y los pensionados

Sobre la cotización de los funcionarios activos:

- 1.- Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen cotizarán según lo siguiente:
 - a) Hasta dos veces la base cotizable, con el nueve por ciento (9%) de su salario.
 - b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de ese exceso.
 - c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un once por ciento (11%) de ese exceso.
 - d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta un monto máximo establecido en el artículo 44 de esta ley, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.

Debe entenderse por base cotizable el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

Sobre la cotización de los pensionados:

- 2.- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas o la Ley N.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:
- a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.
 - b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.
 - c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.
 - d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

Debe entenderse por base cotizable el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.”

ARTÍCULO 2.- Derogación

Derógase el artículo 116 de la Ley N.º 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas.

Rige seis meses después de su publicación.

DADA EN LA SALA VII, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN.- San José a los diez días del mes de octubre de dos mil once.

Claudio Enrique Monge Pereira

Martín Alcides Monestel Contreras

María Julia Fonseca Solano

José Roberto Rodríguez Quesada

Luis Fernando Mendoza Jiménez

DIPUTADOS

G:/redacción/actualización de textos/17402/R-05-FINAL
Elabora: Laura 10-10-11

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

ATENDIDA SALA VII